

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1017-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 08/08/2016	Hora: 10:28:05.0... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0751 del día 16 de junio de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-0751 del día 16 de junio de 2016, fue:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 2.9m³ de Eucalipto (*Eucalyptus sp*), transformada en estacaones y varetas en cantidades de 160 y 12 respectivamente, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 05 de julio de 2016, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, mediante escrito con radicado No. 112-2833 del 21 de julio de 2016, presentó escrito de descargos, contra el Auto con radicado N° 112-0751 del día 16 de junio de 2016, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, en el cual manifiesta que: *"El 27 de mayo del año en curso, fui detectado por la policía ecológica, mientras cortaba tres palos de Eucalipto que amenazaban ruina, con el peligro inminente de caer sobre las casas de dos vecinos, con las consecuencias graves que*

podían haber ocasionado. El sitio donde me encontraba era la finca de recreo llamada Ritalina; situada exactamente en donde termina la vereda El Palmar y empieza La Paz del Municipio del Santuario. El propietario de la finca es el Doctor Eusebio Zuluaga Zuluaga, el cual me contrato a través del administrador o responsable del inmueble, Señor Nelson Pineda Osorio, la policía me requirió que les presentará el permiso que expide la oficina a su cargo, para poder derribar árboles, el cual personalmente no tenía, ya que estaba convencido que el dueño de la finca o su mayordomo previamente lo habían conseguido. El administrador Nelson Osorio me dijo que no tenían ningún permiso, ya que él creía que para tumbar uno o dos palos internos de una finca, no se requería permiso alguno, máxime que dichos palos de eucalipto significaban un peligro inminente de derrumbarse y caer sobre las casas de los vecinos, quienes ya habían protestado por ese problema y le habían solicitado que procediera a tumbarlos para evitar posteriores problemas con sus consecuencias económicas prevista. Sobre agregar que la patrulla policial me decomiso la sierra y los estacones que había sacado del palo derribado. Es cierto que de acuerdo a mi oficio yo no ignoraba la prohibición de derrumbar árboles sin el previo permiso de Cornare, pero como me había contratado el administrador de la finca Ritalina, señor Osorio, y sabiendo además que el dueño era un abogado, obviamente supuse que tenían permiso, ya que era casi que imposible que un profesional del derecho ignorase estas normas y sus consecuencias. Como autor material de este hecho, dejo constancia expresa que el derribamiento de los eucaliptos antes mencionados, en ningún momento tuvo como motivación un provecho económico por mi parte o por la del Dr. Zuluaga y que su única motivación era cumplir con la solicitud que sus vecinos. Reconozco que viole una norma del código ecológico, pero por ignorancia, no por negligencia o culpa. Solicita Que teniendo en cuenta los años más de 5 años ejerciendo este oficio en esta región nunca había violado norma alguna y menos haber tenido problemas de este tipo con ustedes. Se me haga entrega formal de la sierra de mi propiedad. Ruego al señor director que para acceder a la anterior solicitud mía tenga en cuenta que tanto la constitución nacional como el código del trabajo no permiten que se decomisen las herramientas de trabajo de trabajador alguno.

Que este Despacho se pronunciará sobre la solicitud de la devolución de la motosierra, en el acto administrativo que resolverá de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta que el escrito de descargos se presentó en los términos que para el caso otorga la Ley, para CORNARE se hace necesario, decretar como prueba de oficio la realización de una visita técnica, por parte de funcionarios del grupo Bosques y Biodiversidad, al lugar de los hechos con el fin de verificar lo expuesto por el interesado en su escrito de descargos, en relación a determinar el grado de vulnerabilidad y riesgo que pudiesen haber presentado las especies taladas.

Que de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es procedente abrir el período probatorio y decretar la práctica de las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no se solicitó la práctica de pruebas, éste despacho considera necesario decretar pruebas de oficio, ya que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a entenderse entonces, que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor MISAEL ENRIQUE RANGEL VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.742.443, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110923, con radicado N° 112-2277, del día 07 de junio de 2016.
- Oficio de incautación N° 134/ESSAT-GUPAE-29.25, calendado del día 29 de mayo de 2016, por la Policía Antioquia.
- Factura N° 0422 de servicio de transporte de carga DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, Con NIT. 70.752.985-0, por valor de \$ 333.333 mil pesos.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-2833 del día 21 de julio de 2016.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR de oficio, la práctica de la siguiente prueba:

1. **ORDENAR** al Grupo de BOSQUES Y BIODIVERSIDAD, realizar visita técnica, al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar lo manifestado por el señor **MISAELE ENRIQUE RANGEL VIDAL**, en el escrito de descargos con radicado N° 112-2833 del día 21 de julio de 2016.


ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la Señora **MARIA MARGARITA PALACIO GONZALEZ** que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.697.34.24693
Asunto: Decomiso Flora
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 28/07/2016